



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica
PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLIII

Victoria, Tam., martes 20 de marzo de 2018.

Anexo al Número 34

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL

DECRETO LXIII-388 mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LXIII-388

MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL CÓDIGO PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 142, párrafo 2, de la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 142.

1. Las...

2. Asimismo, las tarifas deberán considerar los servicios ambientales proporcionados por los elementos del ciclo hidrológico, tomándose en cuenta la capacidad de captación, superficie involucrada, restauración que sea necesaria y otras medidas pertinentes para la preservación y mejora de dichos servicios. Al efecto, la autoridad u organismo operador a cargo de la prestación y cobro del servicio de agua, establecerá la coordinación necesaria con la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a fin de establecer el monto del cobro por los servicios ambientales y el destino que se dará a esos ingresos para compensar el deterioro de elementos del ciclo hidrológico.

3. En...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6, párrafo 2; 7; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, fracción III; 13, párrafo 2, fracciones X, XV, XVII, XVIII, y XIX, y párrafo 3; 24, párrafo 1; 28, párrafo 1; 32; 45, párrafo 2; 50; 54; 57; 65, párrafos 1, 2, 3, 5 y 7; 70, párrafo 1; 71; 78, párrafo 1; 80; 81, párrafo 1; 82, párrafo 1; 84, párrafo 1; 85; 86; 89, párrafo 1; 101, párrafo 1, fracción I; 103, párrafos 1, 2, 3, 5 y 6; 104, párrafo 1; 105; 107, párrafo 3; 108, párrafos 1 y 3; 111, párrafo 1 y 2; 112, párrafo 4; 114 párrafo único; 115, párrafos 1 y 3; 116; 121 párrafo único; 122, párrafo 2; 123, fracción V; y 124, párrafo 1, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 6.

1. En...

2. La SEDER y la SEDUMA podrán interpretar los preceptos de esta ley para efectos de su aplicación en la esfera administrativa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 7.

Además...

I. Acuerdo Secretarial: el acto jurídico mediante el cual el titular de la Secretaría dicta una instrucción dirigida al personal subordinado sobre determinada acción o política a seguir en materia forestal;

II. Actividad silvopastoril: la práctica de la ganadería coincidente con aprovechamientos forestales;

III. Agrosilvicultura: Las actividades forestales realizadas en coincidencia con las de carácter agrícola;

IV. Cadena productiva: la integración complementaria de factores y procesos que intervienen en la creación e incorporación de valor agregado a las materias primas forestales para la obtención de bienes y servicios que llegan al consumidor final;

V. Coeficiente de aprovechamiento: la capacidad de carga animal referida a una unidad de superficie forestal o preferentemente forestal;

VI. Consejo Estatal: el Consejo Forestal del Estado de Tamaulipas;

VII. Cuenca hidrológico-forestal: la unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas;

VIII. Degradación del suelo: el proceso que describe el fenómeno causado por el hombre que disminuye la capacidad presente o futura del suelo para sustentar vida vegetal, animal y humana;

IX. Desarrollo sustentable: el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

X. Distrito de Desarrollo Rural: la estructura operativa regional de la Secretaría;

XI. Erosión del suelo: el proceso de desprendimiento, arrastre y depósito de las partículas del suelo por acción del agua y el viento;

XII. Leña: la materia prima maderable proveniente de la vegetación forestal, en rollo o en raja que se utiliza como material combustible o carbónico, así como para hacer tableros y para obtener carbón;

XIII. Ley General: la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

XIV. Política forestal: el conjunto de normas y procedimientos a cargo del Gobierno del Estado y sus municipios, en la esfera de sus respectivas competencias, tendiente a regular y fomentar el aprovechamiento, conservación, protección, restauración, manejo, cultivo y producción de los recursos forestales del Estado;

XV. Prestadores de servicios técnicos forestales: el personal profesional responsable de las actividades realizadas para planear, programar y ejecutar científicamente las actividades silvícolas, el manejo forestal y la asesoría y capacitación de propietarios o poseedores de recursos forestales para la gestión de los mismos en términos de los ordenamientos y normas aplicables;

XVI. Registro Estatal: el Registro Estatal Forestal;

XVII. SEDER: la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;

XVIII. SEDUMA: la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; y

XIX. Veda forestal: la restricción total o parcial, de carácter temporal, para el aprovechamiento de uno o varios recursos forestales en una superficie o para una especie determinada, establecida mediante decreto que expida el titular del Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 9.

1. El Servicio Estatal Forestal estará conformado por los titulares de las Secretarías General de Gobierno, de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y de Desarrollo Rural, y representantes de los municipios con vocación forestal.

2. y 3....

ARTÍCULO 12.

1. Son...

I. y II. ...

III. El Titular de la SEDUMA en el ámbito de su competencia; y

IV. ...

2. El ...

ARTÍCULO 13.

1. Corresponde ...

2. Corresponden ...

I. a la IX

X. Impulsar, en coordinación con la SEDUMA, la participación directa de los propietarios y poseedores de los recursos forestales en la protección, conservación, restauración, vigilancia, ordenación, aprovechamiento, cultivo, transformación y comercialización de los mismos;

XI. a la XIV....

XV. Promover y participar, en coordinación con la SEDUMA, en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendios, desastres naturales o actividades humanas;

XVI....

XVII. Promover y participar, en coordinación con la SEDUMA, en labores de conservación, protección y restauración de los terrenos estatales forestales y preferentemente forestales;

XVIII. Elaborar y aplicar de forma coordinada con la SEDUMA, los municipios del Estado y organizaciones de productores sociales y privadas, programas de forestación y reforestación en zonas degradadas que no sean competencia de la Federación, así como llevar a cabo acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

XIX. Llevar a cabo, en coordinación con la SEDUMA y la Federación, acciones de saneamiento de los ecosistemas forestales;

XX. a la XXXII. ...

3. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la SEDUMA, las siguientes atribuciones:

I. a la IX....

ARTÍCULO 24.

1. La SEDER, establecerá el Sistema Estatal de Información Forestal teniendo por objeto, registrar, integrar, organizar, actualizar y difundir la información relacionada con la materia e incorporará su contenido al Sistema Estatal de Información Ambiental que estará a cargo de la SEDUMA y al Sistema Nacional de Información Forestal con base en las normas, procedimientos y metodologías nacionales, que estará disponible al público para su consulta.

2. El ...

ARTÍCULO 28.

1. La SEDER con la participación de la SEDUMA, integrará, organizará y actualizará el Inventario Estatal Forestal y de Suelos, el cual deberá relacionar de manera organizada y sistemática los datos estadísticos y contables de los bienes y servicios forestales, bajo los principios, criterios y metodología que se establezcan para el Inventario Nacional Forestal y de Suelos.

2. La ...

ARTÍCULO 32.

De conformidad con los datos que reporte el Inventario Estatal Forestal y de Suelos y los programas del ordenamiento ecológico del territorio, la SEDER, en coordinación con la SEDUMA, coadyuvará a la realización de la zonificación forestal, instrumento mediante el cual se identifican, agrupan y ordenan los terrenos forestales y los preferentemente forestales, dentro de las cuencas, subcuencas y microcuencas hidrológico-forestales.

ARTÍCULO 45.

1. La ...

I. y II

2. La SEDUMA, previa suscripción del convenio de coordinación de funciones con la dependencia federal mencionada, prevista en el artículo 58 de la Ley General, podrá otorgar las siguientes autorizaciones:

I. y II

ARTÍCULO 50.

En la política de plantaciones forestales comerciales en terrenos temporalmente forestales y preferentemente forestales se promoverá de manera primordial la utilización de especies nativas que tecnológicamente y económicamente sean viables.

La SEDER, con la opinión de la SEDUMA, tendrá en todo momento la facultad de supervisar el manejo de la plantación, cuidando especialmente los posibles impactos ambientales adversos.

ARTÍCULO 54.

La SEDER sólo podrá autorizar el aprovechamiento de recursos no maderables en riesgo, o especies amenazadas, en peligro de extinción, raras o sujetas a protección especial, de acuerdo con la opinión de procedencia ambiental de la SEDUMA, y acorde con las Normas Oficiales Mexicanas, cuando se dé prioridad para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción que demuestren que se contrarresta el riesgo citado.

ARTÍCULO 57.

La colecta y uso de recursos biológicos forestales con fines de utilización en investigación o biotecnología, o ambas, requiere de autorización por parte de la SEDER, quien contará con la opinión de la SEDUMA, y los institutos y centros de investigación del Estado.

ARTÍCULO 65.

1. La SEDUMA, previo convenio con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión de los miembros del Consejo Estatal y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación, y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

2. En las autorizaciones de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, la SEDUMA deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las propuestas y observaciones planteadas por los miembros del Consejo Estatal.

3. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso de suelo en un terreno incendiado sin que hayan pasado veinte años contados a partir del siniestro, a menos que se acredite fehacientemente a la SEDUMA que el ecosistema se ha regenerado totalmente, mediante los mecanismos que para tal efecto se establezcan en el reglamento correspondiente.

4. Las ...

5. La SEDUMA, con la participación de la Comisión, coordinará con la SEDER, la política de uso de suelo para estabilizar su uso agropecuario, incluyendo el sistema de roza, tumba y quema, desarrollando prácticas permanentes y evitando que la producción agropecuaria crezca a costa de los terrenos forestales.

6. Las ...

7. La SEDUMA con la participación de la Comisión, coordinará con las diversas entidades públicas competentes, acciones conjuntas para armonizarlas e impulsar la eficacia de los programas de construcción de los sectores eléctrico, hidráulico y de comunicaciones, con el cumplimiento de la normatividad correspondiente.

ARTÍCULO 70.

1. La SEDER, celebrará convenios y acuerdos de colaboración con Municipios, ejidos y comunidades, así como con organizaciones y asociaciones en las regiones que se requiera, con la finalidad de constituir agrupaciones de defensa forestal, cuyo objeto será colaborar en la aplicación de programas y acciones permanentes para prevención y combate de incendios forestales. Salvo cuando se trate de áreas naturales protegidas o de áreas que tengan alguna especial relevancia ambiental, en estos casos, corresponderá a la SEDUMA.

2. Esas ...

ARTÍCULO 71.

La SEDER, a través del Servicio Estatal Forestal, establecerá los lineamientos y mecanismos que deberán observarse en la prevención, combate y control de incendios forestales. La SEDUMA, en su caso, los establecerá para evaluar los daños, restaurar la zona afectada y establecer los procesos de seguimiento que sean necesarios. Ambas dependencias trabajarán de manera coordinada en estos temas.

ARTÍCULO 78.

1. La SEDER, en coordinación con la SEDUMA, conjuntamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Comisión, así como con otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, promoverán la elaboración y aplicación de programas e instrumentos económicos para fomentar las labores de conservación y restauración de los recursos naturales y las cuencas hidrológico -forestales.

2. Las ...

ARTÍCULO 80.

Cuando se presenten procesos de degradación, desertificación, o graves desequilibrios ecológicos en terrenos forestales o preferentemente forestales, la SEDUMA formulará y ejecutará, en coordinación con los propietarios, programas de restauración ecológica con el propósito de que se lleven a cabo las acciones necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollaban, incluyendo el mantenimiento del régimen hidrológico y la prevención de la erosión y la restauración de los suelos forestales degradados.

ARTÍCULO 81.

1. La SEDER, en coordinación con la SEDUMA, autoridades municipales, instancias federales, y propietarios y poseedores de terrenos forestales, promoverán el establecimiento y desarrollo de la vegetación forestal mediante la creación de viveros forestales de especies maderables y no maderables y bancos de germoplasma.

2. al 6

ARTÍCULO 82.

1. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEDER, con la opinión técnica de pertinencia ambiental de la SEDUMA, y de manera conjunta con los municipios, promoverá programas tendentes a la forestación y reforestación de los terrenos idóneos en el Estado y los municipios.

2. Para ...

ARTÍCULO 84.

1. Cuando por causa de utilidad pública sea necesario reforestar predios de propiedad particular, la SEDUMA realizará los estudios justificativos y solicitará al Ejecutivo del Estado la declaratoria correspondiente, sin demérito de la coordinación que para su ejecución establezca con el propietario o poseedor.

2. La ...

ARTÍCULO 85.

Con base en los tratados internacionales y disposiciones nacionales aplicables, el Ejecutivo del Estado, a través de la SEDUMA, promoverá el desarrollo de un mercado de bienes y servicios ambientales que retribuya los beneficios prestados por los dueños y poseedores de recursos forestales a otros sectores de la sociedad.

ARTÍCULO 86.

La SEDUMA promoverá la formación de profesionales o técnicos, así como de empresas para ese efecto, los cuales estén capacitados para certificar, evaluar y monitorear los bienes y servicios ambientales, para el otorgamiento de asesoría técnica y capacitación a los titulares de los aprovechamientos forestales en la materia y para enlazarlos con los usuarios o beneficiarios de los bienes y servicios ambientales, así como a los mercados correspondientes en el ámbito municipal, estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 89.

1. El Ejecutivo del Estado, con la participación de la SEDER y la SEDUMA, con la intervención de la Secretaría de Finanzas, podrá establecer el Fondo Forestal Estatal con objeto de promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados, así como del desarrollo de plantaciones forestales comerciales, facilitando a los productores forestales el impulso de proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando mecanismos de administración de recursos por pago de compensaciones ambientales, así como de bienes y servicios ambientales.

2. La ...

ARTÍCULO 101.

1. El...

I. Del sector público estatal: Los titulares de la SEDER, quien fungirá como Presidente, de la SEDUMA, quien fungirá como Secretario, de la Secretaría de Desarrollo Económico y de la Secretaría de Bienestar Social;

II. a la VI. ...

2. El...

ARTÍCULO 103.

1. La prevención y vigilancia forestal, la atención de denuncias, la instauración de procedimientos administrativos, las visitas y operativos de inspecciones forestales, la determinación de medidas de seguridad, la calificación y sanción de infracciones o, en su caso, las denuncias de delitos que afecten ecosistemas forestales, estarán a cargo del Estado, a través de la SEDUMA.

2. Cuando por ley se requiera, la SEDUMA, podrá celebrar acuerdos y convenios con la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, para coordinar la realización de las funciones antes mencionadas.

3. La SEDUMA, con la participación de la SEDER, realizará la revisión de productos y subproductos forestales que se movilicen en la entidad de acuerdo a la normatividad federal correspondiente. La SEDER otorgará las facilidades para que la SEDUMA utilice los puntos de verificación interna de productos agropecuarios cuando así lo consideren pertinente.

4. La ...

5. La vigilancia forestal será responsabilidad del Estado a través de la SEDUMA, y deberá desarrollarse de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con la Federación y consistirá en una revisión e inspección permanente de todas las áreas forestales, así como de los establecimientos mercantiles o civiles que tengan relación con las actividades forestales.

6. La SEDUMA, en coordinación con la Federación y los municipios, y con la colaboración de los propietarios forestales organizados y las instituciones públicas competentes formulará, operará y evaluará programas integrales de prevención a la tala clandestina, especialmente en las zonas críticas previamente diagnosticadas, y la enfrentará con sus facultades y los recursos previstos anualmente para ello. A su vez, adoptará medidas preventivas y acciones en contra de actos indebidos de cambio de uso del suelo, tráfico de especies y recursos forestales, extracción del suelo forestal, y transporte, almacenamiento, transformación o posesión ilegal de materias primas forestales.

ARTÍCULO 104.

1. Toda persona podrá denunciar ante la SEDUMA, o el Municipio, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir la afectación del ecosistema forestal o daños a los recursos forestales, o contravenga las disposiciones de la presente ley y las demás que regulen materias relacionadas con los ecosistemas forestales, sus recursos o bienes y servicios ambientales asociados con aquéllos.

2. y 3

ARTÍCULO 105.

De acuerdo a lo previsto en la Ley General, previo convenio del Estado con la Federación o los municipios, la SEDUMA, por conducto del personal autorizado, realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal con objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la propia Ley General, esta ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y las demás disposiciones de la materia.

ARTÍCULO 107.

1. y 2....

3. En el desarrollo de los procedimientos de inspección, la SEDUMA, observará las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas.

4....

ARTÍCULO 108.

1. Cuando de las visitas u operativos de inspección a que se refiere el capítulo anterior, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la SEDUMA podrá ordenar, conforme lo requiera, las siguientes medidas de seguridad:

I. a la III

2. A ...

3. La SEDUMA, podrá dar destino final a los productos maderables o no maderables asegurados de manera precautoria y los recursos económicos obtenidos se depositarán en cuenta especial hasta que se resuelva el procedimiento legal y, una vez emitido el fallo y que la resolución cause efectos, estos recursos se entregarán a quien le asista el derecho.

ARTÍCULO 111.

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por la SEDUMA, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. a la VI....

2. En el caso de las fracciones III y IV de este artículo, la SEDUMA ordenará se haga la inscripción de la suspensión o revocación correspondiente en el Registro Forestal del Estado, dándose aviso también al Registro Forestal Nacional.

ARTÍCULO 112.

1. al 3....

4. La SEDUMA, fundamentando y motivando plenamente su decisión, podrá otorgar al infractor la opción de pagar la multa o realizar trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales.

ARTÍCULO 114.

Las infracciones a esta ley serán sancionadas por la SEDUMA, tomando en consideración la gravedad de la infracción cometida y:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 115.

1. Cuando la SEDUMA, determine a través de visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.

2. Cuando ...

3. La amonestación sólo será aplicable a los infractores por primera vez, a criterio de la SEDUMA y servirá de apoyo para incrementar la sanción económica a los reincidentes.

ARTÍCULO 116.

1. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la SEDUMA, solicitará a las autoridades que los hubieren otorgado, la suspensión, modificación, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de todas las autorizaciones otorgadas para la realización de las actividades calificadas como infracciones. Esta atribución la ejercerá directamente la SEDUMA, cuando le corresponda otorgar los instrumentos respectivos.

2. De igual manera, la SEDUMA, podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que elabore, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o de cualquier actividad que afecte o pueda afectar los recursos forestales.

ARTÍCULO 121.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la SEDUMA y deberá contener los siguientes requisitos:

I. a la VI. ...

ARTÍCULO 122.

1. Al...

2. En caso de que se admita el recurso, y lo solicitare el promovente, podrá dictarse la suspensión del acto impugnado; en todo caso, la SEDUMA establecerá la garantía correspondiente.

3. Se ...

ARTÍCULO 123.

La ...

I. a la IV

V. Los daños que origine el recurrente sean garantizados a criterio de la SEDUMA.

ARTÍCULO 124.

1. La SEDUMA, resolverá en definitiva lo conducente en un término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente.

2. La ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 14, párrafo primero, fracción VII, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 14.- El...

I.- a la VI.-...

VII.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

VIII.- y IX.-...

Con ...

A. ..

Los ...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 4; 6; 9, fracción I; 11, párrafo 1; 13 párrafo único; 14, párrafo 1; 20, párrafo 1; 21, párrafos 2 y 6; 22 párrafo único; 23 párrafo único; 24; 26 párrafo único; 27, párrafos 1, 2 párrafo único y su fracción II, y párrafos 3 y 5; 29, párrafo 2; 31, fracción I; 32, párrafos 2, 3 y 4; 33, párrafo 1; 34; 35; 36, párrafos 3 y 4; 37; 38, párrafo 3; 39 párrafo único y su fracción V; 40, párrafo 1; 43, párrafo 1; 44 párrafo único; 45, fracciones V, VI, XIII y XIX; 50, párrafo 1, fracciones I y V; 52; 56, párrafo 1; 57, párrafos 3 y 5; 58, párrafo 2; 59, párrafos 1, fracción II, 2, 3 y 5; 60, párrafo 1; 61, párrafo 2; 62, párrafo 1; 63, párrafos 1, 2, 3 y su fracción II, 4 y 5; 64, párrafos 2, 3 y 4; 65, párrafos 1, 3 y 4; 66; 67, párrafo 1; 68, párrafo 2; 69 párrafo 1; 70, párrafos 1 y 2; 71, párrafo 1; 72, párrafos 1 y 3; 73, párrafos 1, 2, fracciones I y II, incisos a) y b); 74; 76 párrafo único y fracción II; 77, párrafo 1 y sus fracciones I y V; 78, fracciones III y V; 79, párrafo 4; 85, fracción VI; 86, párrafos 1 y 3; 87, párrafos 1, fracciones II, III y V, 2, fracción II, y 3; 89, párrafo 1; 90, párrafo 1; 92, párrafos 1 y 2; 93; 94, párrafos 1 y 3; 96, párrafo 2; 101, fracción I; 103 párrafo único; 104, párrafos 1, fracción IV, y 2; 109; 112; 114, párrafo 1; 115; 116, párrafo 2; 117; 119, fracción XVI; 120 párrafo único; 121, fracciones I, VIII, XII y XV; 122, párrafo 1; 123; 127; 129, párrafo único y fracción VII; 130, párrafos 1, 2 y 3; 132; 135; 136, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6; 139, párrafo 2; 140, fracciones I, II, III, VI y VII; 141, párrafos 1, fracciones I y II, y 2; 143, párrafo 4; 144, párrafo 1; 145, párrafos 1, fracciones II y III, y 2; 147, párrafo 1, fracción I; 154, párrafo 2; 157, párrafo 1; 160; 162, párrafos 2 y 3; 170, párrafos 1 y 2; 171; 173, párrafo 1; 177 párrafo único; 179, párrafo 4; 184, párrafo 1, fracción III, párrafo tercero, 187, párrafo 1; 197, párrafos 1 y 3; 199; 203, párrafos 2 y 4; 204 párrafo único; 205, párrafos 2, 3 y 4; 206,

párrafos 2, 3, 5, 6, 8, 9 y 10; 207, párrafos 2 y 3; 208; 209, párrafos 1 y 3; 211, párrafo único y fracción IV; 216, párrafo único; 219, párrafo 1; 220; 226, párrafos 1 y 3; 229, párrafo 2; 231; 233, párrafo 2; 235; la denominación del Libro Sexto; 237, párrafo 1; 238; 240; 242, párrafo 2; 245 párrafo único; 246, párrafo 1; 247, párrafo 1; 250, párrafo 2; 254; 256, párrafo 2; 257; 261, párrafos 2 y 3; 263; 264; 265, párrafo 1; 266, párrafo 1; 268, párrafo 1; 270, fracciones II, III y IV; 271; 272, párrafo 1; 273; 274, párrafos 1 y 3; 275, párrafo 1; 276; 278, párrafo 1; 280; 281, párrafo 1; 282, párrafo 1; 283; 288; 290, párrafos 1 y 2; 292; 293; 294, párrafos 1 y 2; 296, párrafo 1; 297, párrafo 2; 300, párrafos 1 y 2, fracciones II y III; 301, párrafo 1; 302 párrafo único; 304, párrafos 1 y su fracción III, inciso c); 305, párrafo único y fracción III, inciso c); 306 párrafo único; 307; 309; 312, párrafos 1 y 2, fracción III; 313, párrafo 1; y 317, párrafo 1, del Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 4.

Para...

I. Aprovechamiento sustentable: La utilización de los elementos y recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos elementos y recursos por periodos indefinidos;

II. Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio del Estado sujetas al régimen previsto en el Código, o en otros ordenamientos o decretos vigentes, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

III. Área verde: La superficie de uso público destinada para la conservación ambiental ubicada en parques, jardines, plazas públicas u otros relativos al esparcimiento;

IV. Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

V. Código: El Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas;

VI. Consejo: El Consejo de Gobierno para el Desarrollo Sustentable;

VII. Conservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; protegiendo, cuidando, manejando, manteniendo y, en su caso, aprovechando los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de vida silvestre dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;

VIII. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

IX. Contaminación por ruido: Las emisiones sonoras que rebasan los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales, de acuerdo a los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano;

X. Contaminación visual: La alteración nociva de las cualidades de la imagen o del orden de un paraje natural o urbano, causado por uno o más elementos que únicamente tengan la finalidad de ser vistos, incluyéndose dentro de estos a las estructuras, anuncios, objetos o imágenes fijas o móviles, que por su colocación o número, impidan al espectador apreciar a plenitud las características del entorno, o distraigan la atención de las personas, creando situaciones de riesgo para las mismas;

XI. Contaminantes: La materia o energía, en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XII. Contingencia ambiental: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en riesgo o peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII. Criterios ecológicos: Los lineamientos de carácter obligatorio establecidos en el presente Código para orientar las acciones de conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales y la protección al medio ambiente que tendrán carácter de instrumentos de política ambiental;

XIV. Daño ambiental: La alteración relevante que modifique negativamente el medio ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, la salud humana o los bienes o valores ambientales colectivos;

XV. Desarrollo sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. Desastre: El evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas humanas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad;

XVII. Desequilibrio ecológico: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el medio ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XVIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el medio ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

XIX. Educación ambiental: El proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el extraescolar, para facilitar la percepción integrada del medio ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor de éste y del desarrollo social. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores y el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XX. Equilibrio ecológico: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el medio ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del ser humano y demás seres vivos;

XXI. Elemento natural: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

XXII. Emergencia ecológica: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus componentes pone en peligro a uno o varios ecosistemas;

XXIII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Tamaulipas;

XXIV. Evaluación de impacto ambiental: El procedimiento científico y técnico a través del cual las autoridades estatales y los organismos calificados identifican y prevén los efectos que una acción o proyectos específicos ejercerán sobre el medio ambiente, con objeto de determinar la procedencia ambiental de dicha acción o proyecto y las condiciones a las que se sujetarán los mismos, para la realización de las obras, actividades o aprovechamientos, a fin de evitar o reducir al mínimo sus consecuencias negativas en el equilibrio ecológico en el medio ambiente o la biodiversidad;

XXV. Explotación: El uso de los recursos y elementos naturales renovables y no renovables que tiene como consecuencia un cambio significativo en el equilibrio de los ecosistemas;

XXVI. Libro Primero: El Libro Primero de este Código, sobre las Disposiciones Generales;

XXVII. Libro Segundo: El Libro Segundo de este Código, sobre la Protección Ambiental;

XXVIII. Libro Tercero: El Libro Tercero de este Código, sobre la Prevención y Gestión Integral de los Residuos del Estado;

XXIX. Libro Cuarto: El Libro Cuarto de este Código, sobre las Áreas Naturales Protegidas;

XXX. Libro Quinto: El Libro Quinto de este Código, sobre la Vida Silvestre del Estado;

XXXI. Libro Sexto: El Libro Sexto de este Código, de los Procedimientos ante la Secretaría;

XXXII. Libro Séptimo: El Libro Séptimo de este Código, de los Procedimientos Especiales y las Sanciones;

XXXIII. Libro Octavo: El Libro Octavo de este Código, de los Medios de Impugnación;

XXXIV. Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXV. Ley General de Residuos: La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

XXXVI. Ley de Vida Silvestre: La Ley General de Vida Silvestre;

XXXVII. Medio Ambiente: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

XXXVIII. Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental cuyo objetivo es regular o inducir el buen uso del suelo y las actividades productivas en el territorio del Estado, con el fin de lograr la protección, el uso, la conservación, la preservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los elementos y recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIX. Pago por servicios ambientales: La retribución directa a través de instrumentos financieros eficientes a quienes se ocupan de manejar, resguardar, conservar y mejorar los ecosistemas que brindan servicios ambientales para el bienestar de la sociedad;

XL. Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del medio ambiente;

XLI. Protección al medio ambiente: El conjunto de políticas y medidas para preservar, recuperar, restaurar, remediar, rehabilitar, ordenar y conservar el medio ambiente, previniendo y controlando su deterioro;

XLII. Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para los nuevos productos;

XLIII. Recurso natural: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del ser humano o de contribuir al equilibrio ecológico;

XLIV. Relleno sanitario: La instalación que cuenta con sitios y condiciones para el depósito permanente de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de prevenir o al menos, reducir la liberación de contaminantes al ambiente, la formación de lixiviados en suelos, la generación de procesos de combustión no controlada, la emisión de malos olores, la proliferación de fauna nociva y demás problemas sanitarios y ambientales;

XLV. Residuo: El material o producto generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento de bienes o cosas, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y cuyo propietario o poseedor desecha. Puede encontrarse en estado sólido, semisólido, líquido o gaseoso, contenido en recipientes o depósitos, ser susceptible de valorización económica, al tiempo de sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en este Código y demás ordenamientos aplicables;

XLVI. Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVII. Riesgo: La probabilidad de que al liberar al medio ambiente o exponerse a un material o residuo se ocasionen efectos adversos a la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, en el aire, en el suelo, en los ecosistemas o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XLVIII. Riesgo ambiental: El daño potencial a la población, sus bienes y al medio ambiente derivado de actividades humanas o fenómenos naturales en caso de presentarse un accidente o un evento extraordinario;

XLIX. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;

L. Secretaría Federal: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y

LI. Servicios ambientales: Los que brindan los ecosistemas de manera natural o por medio del manejo sustentable de los recursos naturales que los integran, tales como: la provisión del agua en calidad y cantidad; la captura de bióxido de carbono, de contaminantes y componentes naturales; la generación de oxígeno; el amortiguamiento del impacto de los fenómenos naturales; la modulación o regulación climática; la protección de la biodiversidad, los ecosistemas y las formas de vida; la protección y recuperación de suelos; y el paisaje y la recreación, entre otros.

ARTÍCULO 6.

En todo lo no previsto en este Código se aplicará en lo conducente y de manera supletoria, la Ley General, la Ley General de Residuos, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Estatal de Planeación, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el Código Civil para el Estado y el Código de Procedimientos Civiles del Estado. A falta de disposiciones jurídicas se aplicarán los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 9.

Corresponde...

I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;

II. y III....

ARTÍCULO 11.

1. El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría y, en su caso, con la intervención de otras dependencias y entidades de la administración estatal, podrá celebrar acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal, con las demás entidades federativas y con los Ayuntamientos, a fin de concertar acciones o transferir facultades en materia de aprovechamiento sustentable, preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, así como aquellos tendientes a la atención y resolución de problemáticas comunes, debiéndose ajustar a las siguientes bases:

I. a la VII....

2. y 3...

ARTÍCULO 13.

El Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá ante la Federación la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que permitan a las autoridades estatales y municipales asumir, según corresponda:

I. a la XV....

ARTÍCULO 14.

1. Los Ayuntamientos podrán promover ante el Estado, por medio de la Secretaría, la celebración de convenios o acuerdos de coordinación que les permita asumir facultades específicas de las que se demande su participación, de conformidad a los principios previstos en el presente Código y en la Ley General.

2. En...

ARTÍCULO 20.

1. El Ejecutivo Estatal, en el seno del Consejo de Gobierno para el Desarrollo Sustentable, por conducto de la Secretaría, instituirá la política ambiental mediante el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, en el que se establecerán objetivos, metas y lineamientos estratégicos generales y particulares.

2. El...

ARTÍCULO 21.

1. Son...

2. Son instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos relacionados con el cumplimiento de obligaciones fiscales que incentiven la observancia de los objetivos de la política ambiental. La Secretaría asesorará a toda persona que realice actividades normadas por este Código, sobre la posibilidad de obtener estímulos fiscales.

3. al 5...

6. La Secretaría, con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades estatales, y sin demérito de la creación de otros instrumentos, propiciará la creación y administrará los Fideicomisos para la administración, protección, conservación y restauración de los recursos naturales; de fomento e incentivos al cumplimiento a la normatividad ambiental y, en general de, toda actividad vinculada con el desarrollo sustentable del Estado.

ARTÍCULO 22.

La Secretaría promoverá el otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y de mercado a quienes:

I. a la III....

ARTÍCULO 23.

El Estado, en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de las políticas ambiental y de desarrollo sustentable, mediante los cuales se buscará:

I. a la VI....

ARTÍCULO 24.

1. La Secretaría con la participación, en su caso, de otras dependencias podrá diseñar, instrumentar y aplicar programas temporales de fomento a la regularización voluntaria del cumplimiento de la normatividad, cuyo objeto será incentivar y promover entre los diversos sectores de la sociedad los beneficios de la certidumbre jurídica para sus obras o actividades, así como de la participación en el desarrollo sustentable.

2. La incorporación por parte de los particulares a estos programas no representará la exención del cumplimiento de la normatividad, sino el acceso a los beneficios que contengan, por lo que será atribución de la Secretaría aplicar en todo momento las disposiciones que correspondan, sujetándose a los procedimientos y acciones legales que establece este Código.

3. Los programas de regularización se instrumentarán a través de las bases que para tal efecto establezca la Secretaría, para lo cual publicará sus especificaciones en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 26.

La Secretaría emitirá las Normas Ambientales Estatales que tendrán por objeto:

I. a la V....

ARTÍCULO 27.

1. La Secretaría desarrollará un Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental estatal, el cual estará disponible para su consulta.

2. En dicho Sistema, la Secretaría deberá integrar, entre otros, los siguientes elementos:

I. La...

II. Un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia y de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información de este registro incorporará datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o en su caso ante la

autoridad competente de los Municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del presente registro, el cual se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro; y

III. La...

3. La Secretaría reunirá informes y documentos relevantes que resulten de las actividades científicas, académicas, trabajos técnicos o de cualquier otra índole en materia ambiental y de preservación de recursos naturales, realizados en el Estado por personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los que serán remitidos al Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales.

4. El...

5. Los Municipios deberán participar con la Secretaría en la integración del Sistema Estatal de Información Ambiental y de Recursos Naturales, a través de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 29.

1. Están...

2. La Cédula de Operación Anual deberá ser presentada ante la Secretaría por el representante autorizado de quienes realicen actividades comprendidas por la competencia estatal.

ARTÍCULO 31.

Para...

I. El establecimiento promovente solicitará a las autoridades ambientales estatales el formato de la Cédula de Operación Anual, o bien podrá obtenerlo vía electrónica en la página de Internet de la Secretaría;

II. Llenado...

ARTÍCULO 32.

1. En...

2. La Secretaría recibirá la información del reporte y verificará el llenado de los campos del formato.

3. Llenado correctamente el formato de la Cédula de Operación Anual, la Secretaría emitirá un oficio de conformidad en el cual se incluye el número que corresponda al Registro Estatal Ambiental del establecimiento.

4. En caso de que el llenado de los campos de la Cédula de Operación Anual esté incompleto o haya sido incorrectamente llenado, la Secretaría, enviará una notificación al establecimiento promovente indicando las razones de devolución y otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que presente el formato debidamente corregido.

ARTÍCULO 33.

1. La Secretaría, evaluará la información contenida en la Cédula de Operación Anual, en un plazo no mayor de 60 días hábiles, y hará el asiento correspondiente en el Registro Estatal Ambiental. A su vez generará un reporte anual de la condición ambiental de la entidad.

2. En...

ARTÍCULO 34.

La Secretaría deberá elaborar y publicar un informe detallado de la situación general existente en el Estado en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, por lo menos con una periodicidad de cada dos años.

ARTÍCULO 35.

1. Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría o, en su caso, los Municipios, pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, debiendo formular el requerimiento en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

2. La Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, se abstendrán de entregar la información cuando el contenido de la misma se encuentre clasificada como información de acceso restringido, de acuerdo a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

3. Los promoventes, en la presentación de datos, manifestaciones, contestaciones, informes y, en general, toda documentación, podrán solicitar que se mantenga en reserva aquella información que, de hacerse pública pudiera afectar sus derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que contengan. Dicha solicitud será resuelta por el titular de la Unidad de Información Pública de la Secretaría, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 36.

1. y 2....

3. La Secretaría alentará la adopción de programas extracurriculares en el Sistema Educativo Estatal, para promover la importancia, protección y mejoramiento del medio ambiente.

4. La Secretaría, asimismo, promoverá la participación de los medios de comunicación masiva en el fortalecimiento de la conciencia ecológica y las políticas para el desarrollo sustentable en el Estado.

5. El...

ARTÍCULO 37.

La Secretaría promoverá ante las instituciones de educación superior incorporadas al Sistema Educativo Estatal y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica del Estado, el desarrollo de programas para la formación de profesionales en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el ámbito local; así como programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación y proteger los servicios ambientales, ecosistemas y recursos naturales de Tamaulipas.

ARTÍCULO 38.

1. y 2....

3. La Secretaría prestará su apoyo a los poderes Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y a los organismos autónomos en la formulación de los sistemas de manejo ambiental. A su vez, en el ámbito del poder Ejecutivo establecerá los criterios para la implementación de estos sistemas.

ARTÍCULO 39.

El Estado, a través de la Secretaría, promoverá la participación de la sociedad en la formulación de la política ambiental y de desarrollo sustentable de la entidad federativa, en la aplicación de sus instrumentos, en las acciones de información, vigilancia y, en general, en los programas ambientales que emprenda, para lo cual podrá:

I. a la IV....

V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ambiental, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad, grupos e instituciones interesadas para la conservación y mejoramiento del medio ambiente y el correcto manejo de residuos en la entidad; al efecto, la Secretaría podrá, en forma coordinada con los Ayuntamientos, celebrar convenios de colaboración con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales en el Estado; y

VI. Concertar...

ARTÍCULO 40.

1. La Secretaría otorgará anualmente el Premio al Desarrollo Sustentable en coordinación con otras autoridades, a aquellas personas físicas o morales que hayan realizado acciones o creado programas relevantes y factibles para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico y la sustentabilidad del desarrollo.

2. El...

ARTÍCULO 43.

1. La aplicación del presente Libro corresponde al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y a los Municipios a través de sus Ayuntamientos y las dependencias de los mismos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

2. En...

ARTÍCULO 44.

Corresponden al Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

I. a la XXXVII....

ARTÍCULO 45.

Corresponden...

I. a la IV...

V. Vigilar, en forma coordinada con la Secretaría, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean de competencia federal;

VI. Ejercer medidas de prohibición a la circulación de los vehículos automotores, cuyos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera rebasen ostensiblemente los límites máximos permisibles, que determinen los reglamentos y normas vigentes, y de conformidad con los acuerdos que para tal efecto suscriban con la Secretaría;

VII. a la XII...

XIII. Elaborar y difundir en la comunidad un informe semestral sobre el estado del medio ambiente en el Municipio, así como los resultados del monitoreo de la calidad del aire, integrándolos al Sistema de Información Estatal a cargo de la Secretaría;

XIV a la XVIII...

XIX. Conformar y actualizar el Registro Municipal de las Descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, cuyos datos serán integrados al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales a cargo de la Secretaría y, a su vez, al Registro Nacional de Descargas de Aguas Residuales;

XX. a la XXVI...

ARTÍCULO 50.

1. Para...

I. El principio de congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico regional y local y el general del territorio, y la atención de los criterios que al efecto señale el Estado, a través de la Secretaría;

II. a la IV....

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, o parte de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Federal, la Secretaría y por los Ayuntamientos según corresponda;

VI. y VII....

2. El...

ARTÍCULO 52.

La regulación ambiental de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos del desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, y los Ayuntamientos y, en su caso, con la participación de la Federación.

ARTÍCULO 56.

1. La Secretaría, a través de la evaluación del impacto ambiental, autorizará, negará o condicionará la realización de obras o actividades que se pretendan desarrollar en el territorio estatal, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el medio ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos ambientales.

2. al 4....

ARTÍCULO 57.

1. y 2....

3. Además de la autorización en materia de impacto ambiental, se requerirá de autorización en materia de riesgo por parte de la Secretaría, cuando la obra o actividad pretendida involucre el uso, almacenamiento o manejo de sustancias consideradas como altamente riesgosas, en cantidades inferiores a las de reporte competencia de la Federación, conforme a las disposiciones de observancia general. El procedimiento de su evaluación se hará conforme a lo previsto para el impacto ambiental.

4. El...

5. Para los efectos a que se refiere la fracción XVII del párrafo 1 del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación, en un plazo no mayor a quince días, la Secretaría comunicará si procede o no una manifestación de impacto ambiental u otro estudio. Transcurrido el plazo indicado, se entenderá que no se requiere la presentación de manifestación o estudio alguno.

6. El...

ARTÍCULO 58.

1. La...

2. La Secretaría, por sí o mediante el apoyo de las instituciones académicas o de investigación ambiental en el Estado, instrumentará el Registro de Prestadores de Servicios Técnicos en materia ambiental y regulará las certificaciones de los interesados.

3. Cuando...

ARTÍCULO 59.

1. En...

I. Existan...

II. Las obras o actividades de que se trate, estén expresamente previstas por un Programa de Desarrollo Urbano o Programa de Ordenamiento Ecológico que haya sido evaluado por la Secretaría, debidamente aprobado y publicado en el Periódico Oficial del Estado; o

III. Se...

2. Cuando las características de la obra o actividad pretendida así lo requieran, la Secretaría podrá acordar de manera fundada y motivada la presentación del estudio de impacto ambiental conforme a lo previsto en este Libro, aún cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el mismo, cuando la obra o actividad represente un efecto negativo sobre el medio ambiente y los recursos naturales.

3. En el caso de que un programa parcial de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico del territorio prevean el desarrollo de obras o actividades de las señaladas en el artículo 57, los Ayuntamientos podrán presentar dichos programas a la Secretaría, para su evaluación, a fin de que ésta emita su autorización en materia de impacto ambiental respecto del conjunto de obras o actividades que se prevean realizar bajo los términos previstos en este precepto.

4. Las...

5. En los casos previstos en el párrafo 1 de este artículo, la Secretaría, una vez analizado el informe preventivo, determinará en un plazo de quince días naturales contados a partir de la recepción del mismo, si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental. Transcurrido el plazo sin que la Secretaría emita su determinación, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental y se continuará con la dictaminación respecto al informe preventivo.

ARTÍCULO 60.

1. El Estado, a través de la Secretaría, expedirá las guías y lineamientos para la elaboración y presentación de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios correspondientes, que contendrán los lineamientos mínimos a que deberán sujetarse los responsables de las acciones.

2. En...

I. a la V...

ARTÍCULO 61.

1. Quedan...

2. Sin perjuicio de lo anterior y una vez superados las condiciones de emergencia, el responsable de las acciones a que se refiere este artículo, deberá presentar a la Secretaría un informe detallado del impacto causado para su evaluación.

ARTÍCULO 62.

1. En el análisis y evaluación del impacto ambiental que realice la Secretaría sobre obras o actividades que por su relevancia, dimensiones o complejidad así lo requieran, se solicitará, dentro de los cinco días hábiles inmediatos a la radicación del expediente, la opinión de las autoridades municipales competentes, para que manifiesten en un término de diez días hábiles su opinión fundada y motivada sobre la viabilidad de la obra o actividad. Una vez transcurrido dicho plazo sin que el municipio hubiese manifestado su opinión, se entenderá que no existe objeción o comentarios al proyecto presentado.

2. El...

ARTÍCULO 63.

1. La Secretaría podrá requerir al promovente aclaraciones, rectificaciones, ampliaciones, documentos, estudios o información adicional al contenido de la manifestación de impacto ambiental, al estudio de riesgo o al informe preventivo que le sea presentado. El requerimiento suspenderá el término, sin que en ningún caso tal suspensión pueda ser por más de una ocasión ni exceda de 30 días hábiles contados a partir de que ésta sea acordada por la Secretaría. Transcurrido el plazo otorgado, sin que el promovente subsane el requerimiento, la Secretaría declarará la caducidad del procedimiento mediante resolución que deberá ser notificada al promovente.

2. En la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría podrá solicitar opiniones técnicas de otras dependencias o entidades de la administración pública estatal o de las dependencias y entidades, federales o municipales, o de los sectores de investigación, social y académico, para allegarse mayores elementos de valoración.

3. Una vez recibida la información adicional solicitada y realizada la evaluación de los mismos, con base a los estudios de su competencia, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, en la que podrá:

I. Autorizar...

II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; o

III. Negar...

4. La Secretaría resolverá en un término de sesenta días hábiles a partir de la recepción formal del documento, salvo en los casos excepcionales en que por la complejidad y dimensiones del proyecto, se acuerde la ampliación del plazo para su evaluación, hasta por un plazo igual, debiendo notificar al promovente la justificación de su acuerdo.

5. En caso de transcurrir el término fijado conforme al párrafo anterior sin que la Secretaría resuelva, se entenderá la negativa ficta.

ARTÍCULO 64.

1. En...

2. El inicio de la obra o actividad pretendida estará sujeto a la autorización que emita la Secretaría en virtud del cumplimiento probado de las condiciones que en su caso contenga el resolutivo respectivo.

3. Cuando se realicen modificaciones al proyecto de obra o actividad durante el procedimiento de evaluación o en su etapa de desarrollo, el promovente deberá informarlo a la Secretaría, la que en un término no mayor a diez días determinará:

I. a la III....

4. Durante la evaluación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las autorizaciones otorgadas, la Secretaría podrá ordenar alguna de las acciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando se determine que las condiciones originales de operación o de desarrollo de la obra o actividad han sido modificadas o existan mejores técnicas de mitigación o compensación.

ARTÍCULO 65.

1. La presentación de los estudios o informes a los que se refieren estas disposiciones no supone su autorización, por lo que la Secretaría podrá, en cualquier momento, aplicar las disposiciones en materia de procedimiento de aplicación de sanciones y de inspección y vigilancia previstos en este Código. Una vez autorizada la obra o actividad, el responsable de la misma deberá implementar en tiempo y forma las medidas de prevención o mitigación, así como las demás condicionantes, en su caso, que le haya ordenado la Secretaría.

2. Los...

3. La titularidad de una resolución podrá ser transferida mediante la autorización expresa de la Secretaría, bajo los criterios que disponga el Reglamento de este Libro.

4. En el desarrollo en sus diversas etapas de la obra o actividad, la Secretaría, tendrá al promovente y, en su caso, al prestador de servicios, como solidariamente responsables, quienes deberán presentar informes periódicos del cumplimiento de las condiciones y obligaciones derivadas de la autorización.

ARTÍCULO 66.

1. La Secretaría, sin demérito de las obligaciones en materia de responsabilidad civil, podrá exigir el otorgamiento de seguros, fianzas o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización y, en su caso, al riesgo ambiental que represente la obra o actividad autorizada, cuando se trate de obras o actividades cuya realización pueda producir afectaciones a la salud de las personas, a los ecosistemas o los recursos naturales.

2. La Secretaría publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental y podrá ordenar al promovente que, a su costa, se publique en los medios de comunicación un extracto del proyecto y de la manifestación de impacto ambiental o de los estudios de riesgo.

3. Cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud de las personas o a los ecosistemas, la Secretaría podrá iniciar el proceso de consulta pública respectivo, suspendiendo el procedimiento de evaluación.

ARTÍCULO 67.

1. La Secretaría podrá objetar el desarrollo de la obra o actividad en cualquier fase, si no se cumple con la resolución del impacto ambiental y adoptará las medidas pertinentes en términos de este Código para la suspensión y eventual revocación.

2. El...

ARTÍCULO 68.

1. Los...

2. En consecuencia, la Secretaría fomentará programas de autorregulación y auditoría ambiental y promoverá la aplicación de incentivos fiscales, a quienes participen en dichos programas. Al efecto inducirá y concertará:

I. a la III....

ARTÍCULO 69.

1. Los responsables del funcionamiento de una empresa podrán en forma voluntaria y concertada con la Secretaría, a través de la auditoría ambiental, realizar el examen metodológico de sus operaciones, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales, y las buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente e impulsar el desarrollo sustentable en el Estado.

2. El...

ARTÍCULO 70.

1. La Secretaría desarrollará programas dirigidos a obtener un reporte propio de las empresas y a fomentar la realización de auditorías ambientales en la esfera de su competencia, por parte de las empresas que se ubiquen en el territorio del Estado y podrá supervisar su ejecución.

2. Con relación a las atribuciones del párrafo anterior, la Secretaría:

I. a la VII....

ARTÍCULO 71.

1. La Secretaría pondrá a disposición de quienes resulten o puedan resultar directamente afectados, los programas preventivos y correctivos derivados de las auditorías ambientales, así como el diagnóstico básico del cual derivan.

2. En...

ARTÍCULO 72.

1. Para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la Secretaría podrá establecer programas para:

I. a la V....

2. Podrán...

3. La Secretaría impulsará y participará en la celebración de convenios con particulares, ejidatarios, instituciones académicas y de investigación, clubes y demás asociaciones que no persigan fines de lucro, con objeto de llevar a cabo programas para el estudio, conservación, restauración y desarrollo de especies de fauna y flora silvestres, en los ranchos y ejidos cinegéticos y en los centros de rehabilitación de fauna que al efecto se establezcan.

ARTÍCULO 73.

1. El Estado, por conducto de la Secretaría y con la participación de las dependencias o entidades estatales inherentes al recurso agua, y los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, regulará el aprovechamiento sustentable y prevendrá y controlará la contaminación de las aguas de jurisdicción estatal y las nacionales sobre las que tenga su asignación, considerando los siguientes principios:

I. a la V....

2. La...

I. Al Ejecutivo, por medio de la Secretaría, para lo cual deberá;

a) al d)...

II. A...

a) Llevar y actualizar el registro de las descargas en las redes y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría con la periodicidad que ésta señale, para ser integrado al Registro Estatal de Descargas de Aguas Residuales;

b) Observar el cumplimiento de las condiciones generales de descarga que fijen la Secretaría y las dependencias federales respectivas, para las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en los cuerpos receptores propiedad de la Nación; y

c)...

ARTÍCULO 74.

La Secretaría ejercerá sus atribuciones con relación al impacto ambiental, sobre el aprovechamiento de los minerales o sustancias del subsuelo no reservadas a la Federación, que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos sobre la base de la sustentación de los servicios ambientales.

ARTÍCULO 76.

Corresponde a la Secretaría:

I....

II. Otorgar concesiones a particulares para la explotación y aprovechamiento de los recursos minerales o sustancias no reservadas a la Federación y de las que se encuentren en dos o más Municipios, observando lo dispuesto en el presente Libro.

ARTÍCULO 77.

1. La explotación de bancos de materiales para la construcción, de materiales no concesionables por la Federación, no metálicos, así como las actividades análogas que se realicen preponderantemente por medio de trabajos a cielo abierto dentro del territorio del Estado, requerirán de la autorización previa de la Secretaría. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo deberán:

I. Contar con autorización de la Secretaría para su operación, así como para la ampliación o modificación de sus actividades;

II. a la IV....

V. Aplicar las disposiciones que en materia de control de contingencias ambientales establezca la Secretaría, de conformidad a la autorización que emita; y

VI. Presentar...

2. Así...

I. a la IV....

ARTÍCULO 78.

El...

I. y II....

III. Dar aviso a la Secretaría de la conclusión de sus actividades, dentro de los tres días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos;

IV. Pagar...

V. Rendir a la Secretaría con la periodicidad que para cada caso ésta señale, los informes sobre el desarrollo de los trabajos de explotación, volúmenes de material extraído y de material desechado; y

VI. Realizar...

ARTÍCULO 79.

1. al 3...

4. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Secretaría procederá a efectuar la verificación correspondiente y una vez realizada ésta, expedirá la orden para el pago de derechos dentro de los tres días hábiles siguientes. Una vez entregado el correspondiente comprobante por el solicitante, la Secretaría emitirá la autorización dentro de los cinco días hábiles siguientes.

5. La...

ARTÍCULO 85.

En....

I. a la V....

VI. Establecer y operar, con el apoyo técnico, en su caso, de la Secretaría, sistemas de monitoreo de la calidad del aire; los gobiernos municipales remitirán a la Secretaría los reportes de monitoreo atmosférico, a fin de que aquélla los integre al Sistema Estatal de Información Ambiental;

VII. a la XII....

ARTÍCULO 86.

1. Considerando el dictamen técnico que formule, la Secretaría establecerá los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en los términos de los criterios contenidos en este Código y la Ley General.

2. Los...

3. Los resultados del monitoreo se incorporarán al Sistema Estatal de Información Ambiental a cargo de la Secretaría.

ARTÍCULO 87.

1. Las...

I. Integrar...

II. Instalar equipos o sistemas para el control de las emisiones contaminantes, conforme a lo establecido en la normatividad ambiental federal y estatal, y conforme a las medidas técnicas fijadas por la Secretaría en los términos y plazos establecidos en el presente Libro y sus disposiciones reglamentarias;

III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera conforme a los parámetros y periodicidad señalados en el Reglamento respectivo y en la normatividad ambiental vigente, así como registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría;

IV. Llevar...

V. Dar aviso anticipado a la Secretaría del inicio de operación de sus procesos en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si los niveles de contaminantes son superiores a los valores normales por un periodo de tiempo, que se establecerá en el Reglamento de este Libro;

VI. y VII...

2. Adicionalmente...

I. En...

II. Las empresas públicas y privadas que pretendan realizar el cambio de sus sistemas de combustión para adoptar procedimientos de menor impacto al medio ambiente, deberán comunicarlo previamente a la Secretaría, a efecto de que ésta cuente con la información que le permita emitir el dictamen correspondiente.

3. En todo caso, los responsables de las fuentes fijas emisoras de contaminantes de competencia estatal requerirán permiso de operación, por parte de la Secretaría o el Ayuntamiento que corresponda, conforme al procedimiento respectivo y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el Reglamento de este Libro, sin perjuicio de las autorizaciones que deban expedir otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 89.

1. Las emisiones contaminantes a la atmósfera generadas por fuentes fijas de competencia estatal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Secretaría o ante la autoridad municipal que corresponda, a fin de que se resuelva lo conducente.

2. Queda...

ARTÍCULO 90.

1. La Secretaría podrá expedir conforme a los procedimientos y previa la satisfacción de los requisitos establecidos en el Reglamento del presente Libro, permisos de operación temporales para aquellas fuentes emisoras estacionarias que permanezcan en operación un término no mayor de sesenta días naturales en el mismo sitio.

2. y 3...

ARTÍCULO 92.

1. La Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán los mecanismos para evitar o prohibir:

I. a la IV...

2. Quienes realicen actividades agrícolas, ganaderas, forestales o similares en áreas ubicadas fuera de los centros de población, por sí o a través de las asociaciones o grupos en que se encuentren constituidos, elaborarán un plan de prevención de contingencias ambientales, mismo que deberán presentar a la Secretaría para su evaluación, previamente a la ejecución de cualquier quema a cielo abierto. Lo anterior sin demérito de las atribuciones del Ayuntamiento en la materia.

ARTÍCULO 93.

La certificación o constatación de los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera que respecto de fuentes emisoras en lo particular lleve a cabo la Secretaría, se efectuará con arreglo a las Normas Oficiales Mexicanas formuladas al respecto.

ARTÍCULO 94.

1. Los vehículos automotores que circulen en la circunscripción territorial del Estado deberán ser objeto de verificación periódica de manera semestral, con el propósito de controlar las emisiones contaminantes mediante los sistemas estatales que establezca la Secretaría, o en los lugares autorizados para ese efecto.

2. Los...

3. La Secretaría regulará, desarrollará y controlará el Sistema Estatal de Verificación Vehicular, de conformidad a las previsiones del reglamento respectivo.

ARTÍCULO 96.

1. Quedan...

2. La Secretaría y los Ayuntamientos, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo la inspección, vigilancia y aplicación de medidas para exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

3. En...

ARTÍCULO 101.

La...

I. Al Estado, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a otras dependencias o entidades estatales con competencia en materia de aguas:

a) al c)...

II. A....

a) y b)...

ARTÍCULO 103.

La Secretaría y los Ayuntamientos en la esfera de sus respectivas competencias, podrán verificar que las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, reúnan las condiciones necesarias para prevenir:

I. a la III....

ARTÍCULO 104.

1. En...

I. a la III....

IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, el que será integrado al Registro Estatal de Descargas a cargo de la Secretaría.

2. Para la protección integral de los ecosistemas del Estado, los usuarios del agua de los sectores público, social o privado que descarguen aguas residuales directamente en cuerpos de agua de jurisdicción federal deberán informar lo conducente a la Secretaría.

ARTÍCULO 109.

1. Quienes realicen descargas de aguas residuales provenientes de actividades industriales, comerciales, de servicios y agropecuarias que se viertan a los sistemas de drenaje y alcantarillado, deberán ser registradas ante la autoridad municipal correspondiente y ante la Secretaría. Mediante la cédula de operación anual, el Ayuntamiento y la Secretaría llevarán el conocimiento actualizado de las descargas.

2. Los datos provenientes del Registro Municipal de Descargas de Aguas Residuales, serán integrados al Registro Estatal de Descargas que opere la Secretaría.

ARTÍCULO 112.

Con relación a las áreas que presenten procesos de degradación y desertificación, la Secretaría promoverá los acuerdos necesarios con la Federación y con el Ayuntamiento competente, a fin de establecerlas como zonas de restauración ambiental, ajustándose a los lineamientos de la Ley General.

ARTÍCULO 114.

1. El Estado regulará, a través de la Secretaría, la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el medio ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales que resulten aplicables.

2. El...

ARTÍCULO 115.

1. En caso de contingencia ambiental o de una emergencia ecológica por la afectación grave al medio ambiente, la Secretaría deberá adoptar, de manera inmediata, las medidas necesarias para impedir y mitigar la degradación de los recursos naturales y el ecosistema.

2. Si la contingencia ambiental o la emergencia ecológica representa un riesgo inminente para la población en general o para la salud humana, la Secretaría establecerá los procedimientos de coordinación pertinente con las autoridades de protección civil y de salud, con base en la política de desarrollo sustentable del Estado.

ARTÍCULO 116.

1. Cuando...

2. En todo caso, los Ayuntamientos solicitarán la participación del Estado por conducto de la Secretaría. Esta propondrá, cuando lo estime necesario, la asistencia de la Federación.

ARTÍCULO 117.

Cuando para la atención de estas situaciones deban intervenir dos o más dependencias estatales, la Secretaría promoverá la coordinación correspondiente.

ARTÍCULO 119.

Para...

I. a la XV....

XVI. Prestador autorizado para el servicio de manejo de residuos: La persona física o moral registrada y autorizada por la Secretaría para prestar servicios a terceros, a fin de que realicen cualquiera de las etapas comprendidas en el manejo integral de los residuos de manejo especial y de aquellas etapas del manejo integral de residuos sólidos urbanos susceptibles de autorización;

XVII. a la XXVII....

ARTÍCULO 120.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XXVI....

ARTÍCULO 121.

El...

I. Formular por sí o con el apoyo de la Secretaría y con la participación de representantes de los distintos sectores social y privado, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

II. a la VII....

VIII. Establecer y mantener actualizado el registro de grandes generadores de residuos sólidos urbanos e informarlo a la Secretaría, en los términos de este Código;

IX. a la XI....

XII. Determinar con la asistencia técnica de la Secretaría, los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos;

XIII. y XIV....

XV. Difundir y promover entre la población, las prácticas de separación, reutilización y reciclaje de residuos, conforme a las políticas, criterios e instrumentos en la materia que establezca la Secretaría, así como fomentar y practicar el reconocimiento a estas acciones;

XVI. a la XVIII...

ARTÍCULO 122.

1. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y con base en las directrices que emanen del Programa Estatal de Desarrollo Sustentable, establecerá el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con este Libro, las demás disposiciones aplicables y el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

2. El...

I. a la XI....

ARTÍCULO 123.

1. En el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos la Secretaría formulará las previsiones para la prevención y gestión integral de los residuos de manejo especial.

2. El Ayuntamiento formulará e instrumentará el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Para tal fin podrá solicitar el apoyo técnico de la Secretaría, observándose en todo caso la congruencia con los Programas Nacional y Estatal en materia de residuos.

ARTÍCULO 127.

Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes. Así mismo, esta obligación se extiende a aquellas fuentes generadoras que se encuentren en las Normas Ambientales Estatales o listados que para tal efecto determine la Secretaría y que por las características de los materiales que los integran sean residuos que así lo requieran.

ARTÍCULO 129.

Los grandes generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán integrar una propuesta para sustentar el desarrollo de cada uno de los planes de manejo, que se entregará a la Secretaría para su validación y en la cual se asentarán, entre otras cuestiones, las siguientes:

I. a la VI....

VII. La solicitud específica, en su caso, de qué parte de la información proporcionada a la Secretaría requiere ser manejada de manera confidencial por tratarse de información privilegiada de valor comercial para el promovente; y

VIII. Los...

ARTÍCULO 130.

1. La Secretaría convocará a los productores de bienes de consumo que al desecharse se conviertan en residuos de manejo especial, susceptibles de ser objeto de planes de manejo de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Residuos, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Ambientales Estatales y este Libro.

2. En su caso, la Secretaría podrá actuar conjuntamente con los Ayuntamientos en términos de los acuerdos o convenios de colaboración suscritos.

3. En el establecimiento de los planes de manejo previstos en el supuesto del párrafo 1 de este precepto, la Secretaría actuará conforme a lo siguiente:

I. a la VIII....

ARTÍCULO 132.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, publicará en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación local, la relación de los residuos sujetos a planes de manejo.

ARTÍCULO 135.

Es obligatorio gestionar y obtener la autorización de la Secretaría para la prestación de servicios en materia de manejo integral de residuos. En caso contrario se aplicarán las sanciones previstas en este Código, independientemente de la responsabilidad penal que pudiere derivarse.

ARTÍCULO 136.

1. Salvo...

2. La Secretaría, mediante determinación fundada y motivada, podrá establecer otras categorías para la clasificación de los residuos de manejo especial.

3. Las llantas de desecho, deberán ser depositadas en los sitios establecidos para su disposición final, fomentando su reutilización de forma total o parcial, quedando prohibido su disposición final en terrenos baldíos, en vías públicas y, en general, en sitios distintos a los autorizados por la Secretaría.

4. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, propiciarán las acciones que estimulen el mercado de valor de las llantas de desecho, impulsando programas de valorización que le permitan tanto a las personas físicas como a las morales, involucradas en la cadena comercial y de consumo en el Estado, acceder a los beneficios de su valorización.

5. Las personas físicas y morales que estén relacionadas con la cadena productiva de la industria llantera como los productores, importadores, exportadores, distribuidores y consumidores deberán participar en los programas que la Secretaría establezca para la valorización de estos residuos de manejo especial, así como en los programas en materia de su gestión integral.

La responsabilidad compartida de los residuos antes mencionados será definida de conformidad con los mecanismos e instrumentos que establezca la Secretaría.

6. La Secretaría fomentará, en coordinación con los Ayuntamientos y la participación del sector productivo y social, la generación de infraestructura adecuada para el acopio, confinamiento, manejo y disposición final de las llantas de desecho.

ARTÍCULO 139.

1. Es...

2. Para el cumplimiento de estas obligaciones la Secretaría y los Ayuntamientos conforme a sus respectivas atribuciones ejercerán las acciones de verificación, inspección y vigilancia de conformidad con este Código.

ARTÍCULO 140.

Los...

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización para el manejo de los residuos que generen;

II. Presentar planes de manejo, solicitar su validación, modificación y actualización, así como registrarlos ante la Secretaría;

III. Utilizar el sistema de manifiestos que establezca la Secretaría, para hacer el seguimiento de la generación y formas de manejo integral de sus residuos a lo largo de su ciclo de vida;

IV. y V....

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial generados; y

VII. Contar con un seguro ambiental, cuando así lo requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 141.

1. Las...

I. Registrarse ante la Secretaría y obtener autorización de los planes de manejo de los residuos que generen;

II. Sujetar los residuos peligrosos que generen, a los programas y planes de manejo que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fije la Secretaría;

III. y IV....

2. Una vez formalizado el convenio respectivo, la Secretaría y, en su caso, los Ayuntamientos, podrán ejercer las acciones de verificación del cumplimiento de las normas de desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 143.

1. al 3....

4. En caso de que los Ayuntamientos promuevan sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos, deberán contar con la previa autorización de la Secretaría, en los términos de este Código.

ARTÍCULO 144.

1. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial establecidas en las fracciones II, III y de la V a la XII del párrafo 1 del artículo anterior.

2. y 3....

ARTÍCULO 145.

1. Para...

I. Ubicarse...

II. Presentar un plan de manejo registrado ante la Secretaría para la operación segura y ambientalmente adecuada de los residuos;

III. Contar con programas para prevenir y responder a contingencias ambientales o emergencias ecológicas y accidentes y, en su caso, presentar a la Secretaría el seguro que ampare la reparación por responsabilidad civil y de restauración ambiental;

IV. a la VI....

2. Además de los requisitos señalados en este artículo, la persona física o moral deberá atender las condiciones de carácter técnico que por la naturaleza del servicio le sean exigibles por la Secretaría, mismas que formarán parte de la autorización.

ARTÍCULO 147.

1. Son...

I. La falsedad en la información proporcionada a la Secretaría;

II. a la V....

2. Para...

ARTÍCULO 154.

1. La...

2. El acopio y el almacenamiento de residuos sólidos urbanos deberán observar las disposiciones administrativas que determine el Ayuntamiento, a fin de que el lugar y la actividad cumplan con las previsiones de este Código, siempre que no se trate de una estación de transferencia, la cual será competencia de la Secretaría.

ARTÍCULO 157.

1. La transportación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial en el Estado, se realizará con la autorización de la Secretaría y los Ayuntamientos, conforme a sus respectivas competencias.

2. Para...

I. a la III...

ARTÍCULO 160.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Desarrollo Económico, en coordinación con los Ayuntamientos, y de conformidad con el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos, a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando a los sectores social y privado.

ARTÍCULO 162.

1. Los...
2. Para tal efecto, podrán solicitar el apoyo técnico de la Secretaría.
3. La Secretaría y los Ayuntamientos fomentarán esta actividad a través de programas específicos en donde se expongan sus beneficios, se incentive su realización y se genere la importancia del aprovechamiento y valorización de los residuos.

ARTÍCULO 170.

1. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá los lineamientos generales para llevar a cabo la evaluación del riesgo ambiental y la caracterización de sitios contaminados con residuos regulados por este Código.
2. La Secretaría dispondrá, con base en dichos lineamientos, las acciones de remediación que procedan.
3. Los...

ARTÍCULO 171.

Las acciones de remediación de sitios contaminados previstas en este Capítulo, se llevarán a cabo mediante programas elaborados y autorizados por la Secretaría y la Secretaría de Salud, de conformidad con los lineamientos a los que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior.

ARTÍCULO 173.

1. En caso de que no sea posible identificar al responsable de la contaminación por residuos de un sitio, coordinadamente la Secretaría y los Ayuntamientos llevarán a cabo las acciones necesarias para su remediación, conforme a la disposición presupuestal con que cuenten.
2. Si...

ARTÍCULO 177.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. a la XV....

ARTÍCULO 179.

1. al 3....
4. La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas en el que consignarán los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio o en su caso ante los Registros respectivos.

ARTÍCULO 184.

1. Las...

I. y II....

III. De...

En...

Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

IV. a la VIII....

Para...

2. En...

ARTÍCULO 187.

1. Corresponde a la Secretaría la organización, administración, manejo y vigilancia de las áreas naturales y los parques estatales, los que podrán coordinarse con las dependencias y entidades federales o municipales, o las demás dependencias o entidades estatales, así como con instituciones públicas y privadas no lucrativas, para la conservación, fomento y debido aprovechamiento.

2. Los...

ARTÍCULO 197.

1. Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior, la Secretaría deberá realizar los estudios que lo justifiquen en términos del presente Libro, los cuales deberán ser puestos a disposición del público.

2. Asimismo...

3. La Secretaría deberá considerar los comentarios y opiniones recibidos y poner a disposición de los interesados la respuesta respectiva.

ARTÍCULO 199.

Cuando en la realización de los estudios previos para el establecimiento de áreas naturales protegidas deban intervenir diversas dependencias de la administración pública estatal, la coordinación de dichos estudios y la formulación de la propuesta de declaratoria respectiva corresponderá a la Secretaría.

ARTÍCULO 203.

1. El...

2. La Secretaría llevará el Sistema Estatal de las Áreas Naturales Protegidas.

3. En...

4. La Secretaría promoverá que el programa de manejo incluya la conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas integrantes del Sistema.

ARTÍCULO 204.

El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría, con la participación de las demás dependencias estatales competentes y los Ayuntamientos que así lo convengan, promoverá:

I. a la III...

ARTÍCULO 205.

1. En...

2. En tales casos el solicitante deberá demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación o aprovechamiento de que se trate mediante los procedimientos que este Código contempla para que se expida la autorización pertinente. Además, la Secretaría podrá exigir, previo al otorgamiento de las autorizaciones de las actividades mencionadas, la contratación de seguros o fianzas para garantizar las posibles afectaciones a los ecosistemas integrantes de las áreas naturales protegidas estatales.

3. La Secretaría prestará a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

4. La Secretaría podrá realizar la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando exista incumplimiento en los términos de su otorgamiento, sin demérito de solicitar la actuación de cualquier otra autoridad competente.

ARTÍCULO 206.

1. Los...

2. Las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se establecerán mediante certificado que expida la Secretaría, en el cual las reconozca como áreas naturales protegidas. Los interesados en obtener dicho certificado presentarán una solicitud que contenga:

I. a la VIII...

3. Para la elaboración de la estrategia de manejo a que se refiere este artículo, la Secretaría otorgará la asesoría técnica necesaria, a petición de los promoventes.

4. En...

5. El certificado que expida la Secretaría deberá contener:

I. a la VI....

6. La Secretaría podrá establecer diferentes niveles de certificación en función de las características físicas y biológicas generales y el estado de conservación de los predios, así como el plazo por el que se emite el certificado y su estrategia de manejo, para que, con base en estos niveles, las autoridades correspondientes definan y determinen el acceso a los instrumentos económicos que tendrán los propietarios de dichos predios. Asimismo, dichos niveles serán considerados por las dependencias competentes, en la certificación de productos o servicios.

7. Las...

8. Asimismo, cuando el Ejecutivo Federal, el Estado o los Ayuntamientos establezcan un área natural protegida cuya superficie incluya total o parcialmente una o varias áreas destinadas voluntariamente a la conservación, tomarán en consideración las estrategias de manejo determinadas en los certificados que expida la Secretaría.

9. Cuando en las áreas destinadas voluntariamente a la conservación se realice el aprovechamiento sustentable de recursos naturales, los productos obtenidos podrán ostentar un sello de sustentabilidad expedido por la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el Reglamento. Lo previsto por este párrafo no aplica para el aprovechamiento de recursos forestales cuyos productos se certificarán con base en la legislación para el desarrollo forestal sustentable.

10. El Reglamento establecerá los procedimientos relativos a la modificación de superficies de manejo, así como la transmisión, extinción o prórroga de los certificados expedidos por la Secretaría.

ARTÍCULO 207.

1. El...

2. La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del área.

3. En tanto se expide el programa de manejo correspondiente, la Secretaría emitirá mediante acuerdo administrativo, las normas y criterios que deben observarse para la realización de cualquier actividad dentro de las áreas naturales protegidas estatales, conforme a lo dispuesto en el presente Código, el Reglamento de este Libro y la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 208.

La Secretaría promoverá la participación convergente de sus habitantes, propietarios o poseedores y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, en el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas estatales o municipales a que se refieren los artículos anteriores, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y conservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 209.

1. La Secretaría podrá, una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, otorgar a los Ayuntamientos, así como a ejidos, comunidades agrarias, grupos y organizaciones sociales y demás personas físicas o jurídicas colectivas interesadas, la administración y, en su caso, vigilancia de las áreas naturales protegidas estatales. Para tal efecto, se deberán suscribir los convenios correspondientes, sujetándose a lo establecido por este Código.

2. Quienes...

3. La Secretaría supervisará y evaluará el cumplimiento de los convenios a que se refiere este precepto.

ARTÍCULO 211.

A la Secretaría, en materia de áreas naturales protegidas, le corresponden las atribuciones siguientes:

I. a la III...

IV. Formular, promover, ejecutar y evaluar proyectos para la conservación, recuperación de especies y poblaciones consideradas como prioritarias, con la participación, en su caso, de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados, así como de otras unidades administrativas de la Secretaría, dependencias y entidades de la administración pública estatal, y de los Ayuntamientos;

V. a la X...

ARTÍCULO 216.

Corresponden al Estado, por conducto de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el presente Libro y las demás disposiciones aplicables, las siguientes atribuciones:

I. a la IV...

ARTÍCULO 219.

1. Cuando por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado u otras disposiciones aplicables se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría y la Comisión ejercerán sus atribuciones en coordinación con las mismas.

2. Las...

ARTÍCULO 220.

Conforme a los criterios generales que establezca la Secretaría, la Comisión promoverá la participación de las personas y sectores involucrados en la formulación y aplicación de las medidas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, que estén dentro del ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 226.

1. La Secretaría, con la participación de la Comisión, promoverá, fomentará e impulsará la conservación, preservación y protección de las especies y poblaciones en riesgo por medio del desarrollo de proyectos de conservación, reproducción y recuperación, el establecimiento de medidas especiales de manejo y conservación de hábitat críticos y de áreas de refugio para proteger especies acuáticas, la coordinación de programas de muestreo y seguimiento permanente, así como de la certificación del aprovechamiento sustentable con la participación de las personas que manejen dichas especies o poblaciones y demás involucrados.

2. El...

3. La Secretaría suscribirá convenios y acuerdos de concertación y coordinación con el fin de promover la recuperación y conservación de especies y poblaciones en riesgo.

ARTÍCULO 229.

1. La...

2. La Secretaría, previa opinión de la Comisión podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre, mediante la emisión de Acuerdo Gubernamental.

ARTÍCULO 231.

La Secretaría, con la opinión de la Comisión, podrá proponer al Ejecutivo del Estado el establecimiento de áreas de refugio mediante la emisión de Acuerdo Gubernamental, para proteger especies nativas y endémicas de la vida silvestre que se desarrollan en el medio acuático, aguas y terrenos inundables, con objeto de conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies, así como para conservar y proteger sus hábitats. Al efecto elaborará los programas de protección correspondientes.

ARTÍCULO 233.

1. Cuando...

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, corresponderá a la Secretaría llevar a cabo la coordinación de las medidas de manejo y conservación establecidas en el programa de protección.

ARTÍCULO 235.

Cuando se presenten problemas de destrucción, contaminación, degradación, desertificación o desequilibrio del hábitat de la vida silvestre, la Secretaría, con la colaboración de la Comisión, formulará y ejecutará a la brevedad posible programas de prevención, de atención de emergencias y de restauración para la recuperación, remediación, rehabilitación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de la vida silvestre, tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 78, 78 bis y 78 bis 1 de la Ley General, y de conformidad con lo establecido en el Reglamento de este Libro y las demás disposiciones aplicables.

LIBRO SEXTO**DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE****TÍTULO PRIMERO**

...

CAPÍTULO PRIMERO

...

ARTÍCULO 237.

1. Las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones que se tramiten ante la Secretaría, a excepción de la regulación que se encuentre prevista de manera expresa en el presente Código.

2. y 3....

ARTÍCULO 238.

Los escritos regulados por este Libro deberán ser presentados ante la Secretaría, de manera personal, por correo o mediante mensajería, salvo el caso en que se encuentre previsto de manera expresa en el presente Código.

ARTÍCULO 240.

Los actos administrativos de carácter general, que expida la Secretaría, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 242.

1. El...

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el acto administrativo por el cual se otorgue un beneficio al particular, caso en el cual su cumplimiento será exigible por éste a la Secretaría desde la fecha en que se dictó o aquélla que tenga señalada para iniciar su vigencia; así como los casos en virtud de los cuales se realicen actos de inspección, investigación y vigilancia conforme a las disposiciones de este Código, los cuales son exigibles a partir de la fecha en que la Secretaría los efectúe.

ARTÍCULO 245.

La Secretaría en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones:

I. a la X....

ARTÍCULO 246.

1. Salvo que ya se encuentre previsto de manera expresa en el presente Código, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la Secretaría resuelva lo que corresponda.

2. y 3....

ARTÍCULO 247.

1. Cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la Secretaría deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión. Transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.

2. y 3....

ARTÍCULO 250.

1. Los...

2. La representación de las personas físicas o morales ante la Secretaría para formular solicitudes, participar en el procedimiento administrativo, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público, o declaración en comparecencia personal del interesado.

ARTÍCULO 254.

1. Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la Secretaría.

2. Cuando así lo requiera la Secretaría podrá habilitar días inhábiles.

ARTÍCULO 256.

1. Las...

2. Cuando así lo requiera, la Secretaría podrá habilitar horas inhábiles.

ARTÍCULO 257.

La Secretaría, podrá ampliar los términos y plazos establecidos en éste Código, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros.

ARTÍCULO 261.

1. En...

2. La Secretaría podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

3. La Secretaría acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 263.

La Secretaría notificará a los interesados, con una anticipación de tres días, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

ARTÍCULO 264.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue pertinente para la Secretaría, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos.

ARTÍCULO 265.

1. Los informes u opiniones de otros órganos administrativos podrán ser de obligatoria solicitud para la Secretaría cuando así se señale en éste Código, los demás tendrán carácter de solicitud discrecional.

2. al 5...

ARTÍCULO 266.

1. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo y antes de dictar resolución se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados para que, en su caso, formulen alegatos, los que serán tomados en cuenta por la Secretaría al dictar la resolución.

2. y 3...

ARTÍCULO 268.

1. En el procedimiento administrativo ambiental iniciado a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo durante un periodo de 45 días, se producirá la caducidad del mismo. La Secretaría hará el asiento correspondiente en el expediente y acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en este Código.

2. y 3...

ARTÍCULO 270.

Serán...

I. Los...

II. Quien o quienes, sin contar con la autorización expresa que se requiere de la Secretaría, aproveche, use, goce, disponga y, en general, utilice, con fines de lucro o sin él, los recursos naturales, flora y fauna silvestres o los recursos bióticos de las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

III. Los responsables de emisiones a la atmósfera, descargas, acopio, disposición o manejo de contaminantes, aguas residuales o residuos de manejo especial, sin el permiso o autorización de la Secretaría, cuando sean requeridos en términos del presente Código, o aún contando con el permiso o autorización, se produzcan efectos ambientales excedentes de los parámetros autorizados;

IV. El que contando con un permiso o autorización o en la gestión para obtenerla, proporcione datos falsos a la Secretaría en informes, manifestaciones, reportes, registros, cédulas y, en general, cualquier información a la que estén obligados en términos de este Código, siempre que de tal falsedad se pueda presumir la existencia de un daño ambiental;

V. y VI....

ARTÍCULO 271.

El procedimiento por daño ambiental podrá ser iniciado por la Secretaría, la cual ordenará las medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación que procedan.

ARTÍCULO 272.

1. Sin demérito de las facultades de la Secretaría, los responsables de las obras o actividades referidas en el artículo 270, podrán solicitar voluntariamente de la Secretaría la evaluación de un estudio de daños ambientales bajo los lineamientos que para tal efecto formule la propia Secretaría.

2. El...

I. a la IV....

ARTÍCULO 273.

En cualquier momento del procedimiento de evaluación del daño ambiental, la Secretaría podrá suspender las obras o actividades iniciadas, cuando el impacto adverso ocasionado haya atentado, atente o pueda ocasionar afectaciones contra la salud de las personas, o riesgo para el equilibrio ecológico, los ecosistemas o los recursos que lo integran, y los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares.

ARTÍCULO 274.

1. La recepción del estudio para la evaluación por daño ambiental a cargo de la Secretaría no presupone la autorización de la obra o actividad causante del daño; sin embargo, el interesado podrá solicitar autorización para continuar con la misma durante el procedimiento de su evaluación, para lo cual deberá garantizar fehacientemente, a juicio de la Secretaría, la reparación del probable daño ambiental causado o que pudiese causar y las sanciones por las violaciones al Código en las que hubiere incurrido.

2. La...

3. Una vez presentada y autorizada la garantía, la Secretaría podrá acordar la continuación de la obra o la actividad, siempre que la misma no implique:

I. a la VI....

ARTÍCULO 275.

1. Una vez recibido el estudio por daño ambiental, la Secretaría, lo evaluará y, considerando la gravedad del daño ambiental, el lucro obtenido por el responsable, los beneficios o perjuicios al desarrollo sustentable regional que pudiera generar la obra o actividad de que se trate, el impacto al ambiente ocurrido previamente a la causal del procedimiento y la reincidencia del responsable, podrá:

1. a la III...

2. y 3...

ARTÍCULO 276.

En los casos en que la Secretaría tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos, conforme a lo previsto en el Código Penal para el Estado, deberá formular y presentar la denuncia ante la autoridad competente de procuración de justicia.

ARTÍCULO 278.

1. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad, por sí o mediante un representante común, podrán denunciar ante la Secretaría, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al medio ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Código y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

2. Cuando...

ARTÍCULO 280.

Con base en la recepción de la denuncia en términos de los supuestos del artículo anterior, la Secretaría o, en su caso, el Ayuntamiento, llevarán a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y realizará la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 281.

1. La Secretaría con base en sus atribuciones, iniciará las acciones que procedan, ante las autoridades competentes, cuando conozca de actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación vigente.

2. Lo...

ARTÍCULO 282.

1. La Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, dispondrá las acciones de inspección procedentes con la celeridad que amerite los hechos denunciados conforme las disposiciones de este Libro, al practicar la notificación a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

2. Hecha...

ARTÍCULO 283.

La Secretaría, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de la denuncia, hará del conocimiento del denunciante, el trámite que se haya dado a aquélla y, en su oportunidad, el resultado de la verificación de los hechos objeto de la denuncia, así como de las medidas y sanciones impuestas, en su caso, dentro de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 288.

La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, de conformidad con las disposiciones aplicables podrán verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

ARTÍCULO 290.

1. Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, se requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o urgentes necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que dentro del término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes, en relación con la actuación de la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda.

2. El tiempo para el desahogo de pruebas será de quince días. De ser el caso, y cuando la naturaleza de las pruebas lo amerite, la Secretaría o los Ayuntamientos, según corresponda, podrán acordar la ampliación para el desahogo de las pruebas.

3. y 4...

ARTÍCULO 292.

Cuando así proceda, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, harán del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

ARTÍCULO 293.

1. En casos donde se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del Estado y no requieran de la acción exclusiva de la Federación o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud humana, la biodiversidad, los ecosistemas y sus componentes, el titular de la Secretaría y los Ayuntamientos podrán ordenar como medida de seguridad la retención de sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes y promoverán ante las autoridades competentes en los términos de las disposiciones aplicables, la ejecución de las medidas de seguridad que se establezcan para tal efecto.

2. Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior, no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Secretaría o los Ayuntamientos previa opinión de las autoridades competentes, emitirán las disposiciones conducentes.

ARTÍCULO 294.

1. Cuando la Secretaría o los Ayuntamientos, en caso de su competencia, estimen que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, de daño o deterioro graves a los elementos y recursos naturales; casos de contaminación con repercusiones peligrosas para la salud de las personas, los ecosistemas o sus componentes, podrán ordenar alguna o algunas de las medidas de seguridad siguientes:

I. a la IV....

2. La Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, podrán promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 296.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Código, se tomará en cuenta:

I. a la VI....

ARTÍCULO 297.

1. Solo...

2. En los casos de infracciones a este Código que impliquen la reparación del daño causado al medio ambiente, la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso, no podrán establecer ninguna excepción o condonación al cumplimiento de las obligaciones correlativas.

ARTÍCULO 300.

1. La Secretaría y los Ayuntamientos, en su caso, podrán establecer programas para el cumplimiento voluntario de las obligaciones ambientales fuera de los plazos señalados por los ordenamientos aplicables. Dicho cumplimiento no eximirá de la responsabilidad contraída por el infractor y de que, a través del procedimiento administrativo pertinente se le imponga la sanción que corresponda. En caso de que proceda la imposición de una multa esta podrá ser reducida entre un treinta a un sesenta por ciento en su monto de acuerdo a lo previsto en el presente Código, sobre la base de las características y gravedad de las obligaciones incumplidas.

2. Se...

I. Exista...

II. Se encuentre dentro del término de cinco días otorgados para manifestar lo que a su derecho convenga después de practicada una visita de inspección por parte de la Secretaría o los Ayuntamientos, en su caso;

III. Se le haya dejado citatorio por parte de la Secretaría o el Ayuntamiento, en su caso, en el que se le informe la fecha y hora en la que se va practicar una visita de inspección;

IV. a la VI....

3. La...

ARTÍCULO 301.

1. La Secretaría podrá solicitar a instituciones de educación superior, centros de investigación y de expertos reconocidos en la materia, la elaboración de dictámenes que serán considerados en la emisión de las resoluciones que pongan fin a los procedimientos administrativos a que se refiere este Código, así como en otros actos que realice la propia Secretaría.

2. En...

ARTÍCULO 302.

A solicitud de los interesados, la Secretaría y los Ayuntamientos, en su caso, podrán celebrar convenios en los que pongan fin a un procedimiento en concreto, siempre que concurran las siguientes condiciones:

I. a la III....

ARTÍCULO 304.

1. Las violaciones a los preceptos de este Código, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. y II....

III. Multa...

a) y b)...

c) Posterior a la amonestación, no presente la cédula de operación anual en los términos solicitados por la Secretaría o los Ayuntamientos, cuando les corresponda;

d) al g)...

IV. a la IX....

2. al 4....

ARTÍCULO 305.

Las violaciones a los preceptos del Libro Tercero del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. y II...

III. Multa...

a) y b)...

c) Autorice el uso para la disposición de residuos de manejo especial o sólidos urbanos sin la autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 306.

Las violaciones a los preceptos del Libro Cuarto del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, de la siguiente forma:

I. y II...

ARTÍCULO 307.

Las violaciones a los preceptos del Libro Quinto del presente ordenamiento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o los Ayuntamientos, conforme a lo que se establezca en los Convenios de Colaboración y Coordinación que estos celebren con la Federación, referentes a la materia de protección a la Vida Silvestre.

ARTÍCULO 309.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito debiendo el promovente depositar fianza de garantía suficiente para garantizar el acto o la resolución impugnada, ante el titular de la Secretaría, en el caso del Estado, y ante el Presidente Municipal respectivo, en el caso de los Ayuntamientos, sin perjuicio de lo que en esta materia dispongan los bandos, ordenanzas, reglamentos municipales, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTÍCULO 312.

1. El promovente podrá ofrecer como medios de prueba, los que estime conducentes a la demostración de sus pretensiones, salvo la confesional de la autoridad y los testimoniales siendo admisibles cualesquiera que sean adecuados para que produzcan convicción en el titular de la Secretaría o el Presidente Municipal, en su caso.

2. Son...

I. y II...

III. Reconocimiento, examen o inspección del titular de la Secretaría o el Presidente Municipal, cuando le corresponda;

IV. a la VI...

ARTÍCULO 313.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de la presentación del recurso, el titular de la Secretaría y el Presidente Municipal, en caso de los Ayuntamientos, deberá proveer sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, lo cual deberá notificársele al recurrente personalmente.

2. y 3...

ARTÍCULO 317.

1. El titular de la Secretaría o el Presidente Municipal, en el caso de los Ayuntamientos, emitirá la resolución del recurso dentro de los 20 días hábiles siguientes al término del periodo para la formulación de los alegatos.
2. y 3...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 7 de marzo del año 2018.- DIPUTADO PRESIDENTE.- VÍCTOR ADRIÁN MERAZ PADRÓN.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA DE JESÚS GURROLA ARELLANO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- CARLOS GUILLERMO MORRIS TORRE.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de marzo del año dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- CÉSAR AUGUSTO VERÁSTEGUI OSTOS.- Rúbrica.
